

CONTRA LA ESTATIZACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA

Federico Salazar Bustamante

En el presente artículo el autor realiza un análisis del derecho a la vida y de las implicancias del mismo, criticando la posición que toma el Estado al otorgarle la calidad de indisponible, ya que lo estaría restringiendo al no permitir al individuo tomar la decisión de no ejercerlo.

De esta manera el autor profundiza en el tema, afirmando que el ejercicio de los derechos fundamentales no debe ser limitado por el Estado, y sosteniendo que la regulación de estos derechos no debe llevar la carga de opiniones morales o religiosas, puesto que éstas pueden no ser compartidas por todos los individuos, con lo cual se estaría discriminando a aquéllos que tienen una perspectiva distinta al respecto. El autor realiza un análisis filosófico y jurídico, que nos lleva a reflexionar acerca del peligro de dejar que el Estado – que ya ha demostrado su irresponsabilidad con anterioridad – administre y tome decisiones sobre derechos fundamentales como el derecho a la vida.

Cuando el poder crece de manera ilimitada, se adueña de todo. Es fácil darse cuenta cuando un gobierno trata de apropiarse de los activos de una empresa o una actividad. En el Perú padecemos ese tipo de extensiones del poder político hasta hace poco. Desde 1990 el Estado comenzó un proceso de devolución de activos y actividades a la sociedad civil, a la que pertenecían. No ha sucedido lo mismo, sin embargo, con los derechos ciudadanos, desde los más visibles y elementales en el caso de algunas personas en particular, hasta derechos mucho más básicos y fundamentales de todas las personas. En este último caso es más difícil percatarse de su apropiación por el Estado, pero es igualmente necesario e incluso mucho más importante iniciar el proceso para su devolución.

El derecho primero y primario, del cual derivan todos los demás es el derecho a la vida. Aparentemente nuestro ordenamiento jurídico reconoce este derecho y le suministra una serie de protecciones. Un análisis más cuidadoso revelará, sin embargo, que ese derecho sólo nos está reconocido de manera imperfecta e insuficiente y que, más aún, el Estado se ha apropiado de áreas críticas de este derecho y otros que le son afines. La ley se ha convertido no en una garantía para ejercerlo, sino en una formulación positiva de su estatización. No es

INVESTIGACIONES
CIVILITARIAS

que el Estado sea dueño de nuestras vidas, pero hay resquicios legales por donde se adueña de nuestra decisión fundamental sobre la vida.

La materia del derecho a la vida -la vida misma- nos viene dada de antemano. No quiere decir ello, sin embargo, que no tengamos que decidir sobre ella. Normalmente decidimos a cada momento cómo vivirla, pero en ello queda implícita otra decisión, anterior y superior, la de vivir o no vivir la vida. El hábito y la costumbre nos llevan sobre sus rieles y a veces no nos permiten detenernos a reparar en esta decisión tácita y omnicomprehensiva sobre vivir la vida. Sólo nos percatamos de su presencia cuando enfrentamos la decisión de alguien que rompe con el tren habitual del día a día y rechaza de plano el ejercicio de este derecho primero y primario.

La vida de uno solo es objeto de la decisión de uno en el caso del suicidio. Suicidarse es, en palabras del Diccionario de la Real Academia Española, "Quitarse voluntariamente la vida". La sola idea del suicidio causa un horror y una condena moral. Hay creencias religiosas que suponen que la vida nos la presta un ser superior y que, por tanto, no nos corresponde a nosotros decidir sobre ella. Prescripciones de conducta como "no matar" se extienden en la consideración de la vida en sí misma, de la vida en general, como concepto pero también como fetiche. Es en ese momento en que la prescripción de "no matar a otro" se extiende hasta alcanzar al mandato de "no matarse a sí mismo".

El suicidio, en efecto, sacude nuestros sentidos morales y aquellas de nuestras convicciones que asimilamos sin pensamiento explícito. La vida sería una carga muy grande si a cada momento tuviéramos que pensar radicalmente sobre las razones por las que continuamos viviendo. Nos instalamos en conclusiones previas y sólo recordamos la tarea de pensar la vida cuando enfrentamos una conmoción de la experiencia cotidiana. Debemos preguntarnos, sin embargo, si la ley debe consagrar las creencias religiosas o morales de un grupo, mayoritario o no, o si debe consagrar los derechos de las personas *qua* personas. Los derechos, después de todo, no nos corresponden por nuestra pertenencia a un grupo o por nuestra adhesión a ciertas creencias. Los derechos son inherentes al individuo como tal, desnudo de toda membresía o filiación. Esto significa que el derecho no debe presuponer una determinada concepción sobre la vida a la hora, por así decirlo, de establecer el reconocimiento positivo de este derecho. El derecho a la vida debe ser lo mismo para alguien que cree que la vida es sagrada como para alguien que no tiene esa misma creencia,

si es que suscribimos la idea del carácter universal de las normas jurídicas que refuerzan el derecho en cuestión. Después de todo, como dice la Constitución Política, "Nadie debe ser discriminado por motivo de (...) opinión..." (art. 2.2).

La vida, por otro lado, le pertenece a la persona al margen de que el Estado lo reconozca o no; pero, también y sobre todo, al margen de que alguien (otro o uno mismo) la considere valiosa o no. La aceptación de esta diferencia posible es una prueba de fuego para nuestras convicciones democráticas. En política respetamos la elección que otros hacen y que nosotros podemos considerar altamente peligrosa para todos. Con relación a las elecciones sobre la vida, ¿por qué tendríamos que pensar distinto y liquidar de antemano toda opción que no sea la nuestra? ¿por qué deberíamos respetar más la decisión (política) de otro que nos afecta a todos y no en cambio la decisión (personal) de uno que sólo se afecta a sí mismo?

Se entiende que tengamos, como grupo, rechazo por acciones que nos impidan realizar libremente nuestra voluntad o ejercer libremente nuestros derechos. Pero en el caso de la opción por la vida o por la muerte propias no hay el impedimento ni la infracción al ámbito de acción o expectativa de lo ajeno. Dejemos de lado el tema de las relaciones familiares y como éstas pueden ser afectadas por la opción de un individuo sobre su propia vida. Decir que alguien no tiene "derecho" a matarse porque afecta a sus familiares es expropiar a favor de la familia un derecho que, esencial y radicalmente, pertenece al individuo. Aceptar el principio allí implícito, nos llevaría a aceptar como una más de sus derivaciones el negar al individuo el derecho a invertir en empresas riesgosas por atribuirle a sus familiares "derecho" a una seguridad ganada, supongamos con el trabajo del jefe de familia. No aceptamos lo último y no debemos en consecuencia aceptar lo primero. Porque el derecho del individuo le pertenece al individuo; dicho de manera unívoca, el derecho del individuo le pertenece al individuo como individuo, no como miembro de una familia.

Otra cosa absolutamente distinta es el compromiso familiar, la correlación de afectos y lo que sólo metafóricamente podríamos llamar las "deudas" sentimentales. Que una familia o un ser querido se sienta con títulos sobre cierto tipo de decisiones de su prójimo es un asunto de las relaciones interpersonales, que cada uno debe manejar sin interferencia de ningún tercero. Es claro pues, que el Estado -a través de la ley- no debe entrometerse en las relaciones de valoración de los sentimientos y de "endeudamiento" afectivo entre las

personas. Hay quienes piensan, no obstante, que el derecho no es derecho sino obligación. "La vida -dice uno de los más reputados tratadistas en la materia- es un derecho que, aunque fundamental, no es absoluto. Cada uno tiene el deber de conservarla en función de los demás, de la sociedad y, en particular, de los que de alguna manera de él dependen". El autor llega a ser más explícito. "La vida no me pertenece de modo absoluto, no puedo disponer de ella en tanto es un don predispuesto para la realización del bien común, del cual me sirvo pero al cual estoy en el deber de contribuir"¹.

Esta posición es la que predomina en los comentarios sobre la materia y se puede remontar a Aristóteles, cuando indica que "el hombre que voluntariamente, en un arrebato de ira, se mata a sí mismo, lo hace en contra de la recta razón, lo cual no lo prescribe la ley; luego, obra injustamente. Pero, ¿contra quién? ¿no es verdad que contra la ciudad, y no contra sí mismo?" Reconoce Aristóteles que el suicida "Sufre, en efecto voluntariamente, pero nadie es objeto de un trato injusto voluntariamente. Por eso, también la ciudad lo castiga y se impone al que intenta destruirse a sí mismo cierta privación de derechos civiles, como culpable de injusticia contra la ciudad"². Los traductores hablan de "ciudad" en vez de polis, pero se trata no de la realidad urbana sino de la entidad política; es decir, del Estado.

Yo tengo una opinión radicalmente distinta a ésta que pone al Estado por encima del individuo en lo que a la vida del individuo se refiere. El asunto es: ¿qué opinión debe prevalecer en el establecimiento de la ley? ¿basta sólo el poder político o el criterio mayoritario para imponer una opinión o un juicio de valor como norma legal obligatoria para todos? Una situación de tal naturaleza, ¿no equivale acaso a la legalización de una creencia religiosa particular para todos los ciudadanos en general? ¿no deben, acaso, el Estado y la ley, ponerse al margen de estas disputas ideológicas y de materia opinable, especialmente cuando se trata de algo naturalmente inherente a la persona individualmente considerada, como es la

vida? Decir que debemos la vida a los demás, ¿no socializa o expropia en alguna medida el derecho a la vida? Esta condena legal y moral contra la muerte voluntaria equivale, con uno u otro disfraz, a una estatización del derecho de la persona a la vida.

El Estado y la ley no pueden tomar partido entre las creencias, así como no pueden involucrarse en las relaciones personales. Y, no obstante, la legislación no sólo toma partido de unas creencias sino que se entromete en las decisiones de las personas sobre las cosas de las personas, comenzando por el ejercicio del derecho a la vida. En el tema del suicidio se ve claramente cómo el Estado le ha sacado la vuelta al derecho fundamental a la vida, despojando al individuo de lo que le es más íntimo, propio y esencial.

La Constitución dice que toda persona tiene derecho a la vida (artículo 2.1). Por elemental que parezca, debemos detenernos a preguntar qué es "tener derecho" a algo. Una interpretación estricta del derecho como título o prerrogativa nos lleva a la noción de facultad, control, objeto de decisión y disposición. El sentido original del derecho es parecido al de destino; en griego *moira* nos remite a "lo que nos toca"; inicialmente el concepto se refiere a los repartos de porciones de tierra y luego se generaliza en el sentido de "lo que nos corresponde"³. Este mismo concepto griego será tomado por el derecho romano cuando habla con poca diferenciación sin embargo, de *dominium* y *ius*. Tener *ius* (derecho) será luego, para algunos tratadistas medievales, tener *dominium* (propiedad) sobre eso mismo⁴. En este caso, el derecho debe tener como uno de sus elementos constitutivos el control o la soberanía sobre la cosa. Si bien el elemento no debe confundirse con el todo, el control es un concepto intrínseco al del derecho⁵.

"Tener derecho" no es "ejercer derecho"; es más bien tener la facultad de usar o no el derecho, quiere decir poder recurrir al reclamo o al título del mismo. Uno puede o no ejercer sus derechos. Se constituyen en derechos, justamente, en la medida en que se le reconoce a la persona esa opción, ese poder de

¹ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos: "Protección Jurídica de la Persona". Lima, Universidad de Lima, 1992. p. 56, subrayado mío.

² ARISTÓTELES: "Ética Nicomáquea. Ética Eudemia". Introducción por Emilio Lledó Iñigo, traducción y notas por Julio Pallí Bonet. Madrid, Editorial Gredos, 1998. p.266. (EN: 1138 10-14).

³ Cf. El tratamiento que de este tema hace CORNFORD, Francis MacDonald: "From Religion to Philosophy". (A Study in the Origins of Western Speculation). New York and Evanston, Harper and Row Publishers, 1957. p. 16 y ss.

⁴ El dominico Silvestro Mazzolini da Priero, entre otros, pensaba que "cualquier *ius* debería ser algo, operar lo cual debería poder controlar su poseedor por sí mismo". Cf. *Summa Summarum quae Silvestrina nuncupatur*, I. Lyon, 1539 [Bologna, 1515], p. 159v, citado por TUCK, Richard: "Natural Rights Theories (Their Origin and Development)". 4. reimpresión New York, Cambridge University Press, 1995. p. 5.

⁵ Por eso "Llamamos derecho a una potestad otorgada a una persona y que puede ejercer o no ejercer de acuerdo a su propio interés. Sus rasgos característicos, por tanto, son: -Responder al interés individual de la persona que lo detenta. -Ser potestativo en su ejercicio, en el sentido de que la persona que lo detenta puede actualizarlo o no a su entera voluntad". RUBIO CORREA, Marcial: "El Derecho Civil". 2 edición Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1997. p. 64.

decisión, en el sentido de *potentia* más que en el de *potestas*. Tengo derecho a aquello que con justicia puedo reclamar y es por eso que el derecho tiene, como dicen los juristas, sustancia de justicia. Pero la justicia es el reconocimiento de una libertad, no la imposición de un modelo de conducta.

Tengo derecho al libre tránsito, pero si no quiero ejercer mi derecho, no estoy obligado a ir a ninguna parte. Tan elemental como parece este principio, en el tema del derecho a la vida, sin embargo, se escamotea su sentido primigenio. De hecho, el mismo artículo constitucional citado abre una puerta para el desplazamiento del individuo como fuente de criterio para establecer la forma de ejercicio del derecho. "Toda persona -dice el mismo artículo citado- tiene derecho: A la vida (...) a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar". Se entiende fácilmente lo que significa el derecho a la vida y a la integridad; pero el contenido de aquello que se llama derecho al "libre desarrollo y bienestar" plantea algunos problemas.

Si el texto hubiera dicho, como en la formulación constitucional norteamericana, que la persona tiene derecho a "buscar" su bienestar según su criterio y leal entender, por ejemplo, se hubiera mantenido conceptualmente a la misma persona como sujeto del derecho y de la instancia decisoria sobre su ejercicio. Pero hablar del "derecho al bienestar" nos puede llevar a justificar un planteamiento no subjetivo sobre lo que es el bienestar, con lo cual la autoridad puede sustituir al individuo al formular el contenido del ejercicio del derecho. Es decir, el bienestar sería algo definido en términos "objetivos" por alguien que no es el sujeto mismo, lo cual, aunque sutilmente, sabotea la plenitud de este derecho fundamental. El poder de la decisión, el componente de *potentia* y *potestas* del derecho quedaría en manos de la autoridad bajo alguna formulación positiva de lo que se puede o no optar.

El derecho a la vida no puede plantearse como un derecho relativo, como el de la propiedad en cuanto se refiere a determinadas servidumbres, como es clásico citar. Vivir en sí mismo no puede impedir el ejercicio del derecho ajeno similar. Plantear algo así es como pretender que uno está obligado a vivir para los demás. Si eso fuera realmente así, la ley podría establecer que un individuo está obligado a trabajar más horas a la semana para atender las necesidades de sus hijos, por dar un ejemplo. ¿Cuántas horas debe trabajar un hombre, qué necesidades de sus hijos debe resolver, hasta qué nivel de cansancio o con cuánto sacrificio del ocio debe satisfacer a su familia?

Si bien hay deberes esenciales de atención debida hacia los otros, las relaciones personales y el grado de deber de atención hacia nuestros prójimos es un asunto fundamentalmente moral y personal, no algo que se pueda reglamentar. El trabajo de las personas no puede convertirse en servidumbre ni su vida en esclavitud. Si alguien no quiere vivir y la ley le dice que debe hacerlo por los demás ha de reconocerse que su vida no le pertenece a él sino a los otros, lo que es evidentemente un contrasentido y una subversión del derecho primero y primario al que accedemos cuando accedemos a nuestra existencia individual.

Podría sostenerse que exhibimos un celo excesivo sobre el uso del lenguaje en el precepto constitucional. Sin embargo, la legislación concordada con ésta y otras formulaciones demuestran que el derecho fundamental, en cuanto derecho, ha sido escamoteado. No es un problema de la Carta del 93, por supuesto, sino que hay toda una tradición hacia la reducción del derecho a su fuente positiva. En la Constitución de 1979 se señalaba que "Toda persona tiene derecho: A la vida (...), a la integridad física y al libre desenvolvimiento de su personalidad..." (artículo 2.1). Esta manera de expresar el derecho era por así decirlo más abierta y no restringía el ejercicio del derecho a una noción externa a la del sujeto de lo que se puede considerar su "desarrollo y bienestar".

En la Carta de 1979 "La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla" (artículo 1). Ello quiere decir que el Estado es algo más que un garante de derechos y no queda claro si tiene éste más obligación de "proteger" la vida que el derecho que tiene un individuo sobre la suya. En todo caso, la visión de un Estado más interventor en el derecho de las personas se consolida en el texto de 1993, cuyo primer sujeto no es el derecho de las personas, sino la propia acción del Estado. "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", señala su primer artículo (el subrayado es nuestro). No se habla de la defensa de los derechos de la persona, sino de la persona misma. No es incongruente por tanto que la persona tenga un derecho a la vida "relativizado" por el concepto que tiene el legislador de lo que es el "libre desarrollo y bienestar". Claro que se podría argumentar que el bienestar sólo puede ser aquello en que el individuo "está bien" y que por tanto no cabe una interpretación que no sea la subjetiva del precepto constitucional.

No ha sido ésta la orientación que ha tomado la ley, sin embargo. En el Código Civil de 1984, se dice a la letra: "El derecho a la vida, a la integridad física, a la

libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión. Su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, salvo lo dispuesto en el artículo 6º (artículo 5, Título II). El artículo 6 se refiere a los actos de disposición del propio cuerpo, que sólo son válidos si corresponden a un estado de necesidad, de orden médico o quirúrgico o si están inspirados por motivos humanitarios".

Que el derecho a la vida sea declarado legalmente "irrenunciable" es absurdo. Pero es cínico que la autoridad pueda decidir con mayor autoridad cuándo se puede disponer de los órganos o tejidos -de la persona- por las motivaciones que al legislador -y no a la persona- le parecen loables. Entendemos la idea del legislador cuando dice que el derecho a la vida no puede ser objeto de cesión. Se trata probablemente del residuo de viejas fórmulas relacionadas al rechazo de la esclavitud. Pero declarar "irrenunciable" el derecho a la vida es sustituir completamente al dueño de la vida como agente que toma decisión sobre esa misma vida. Es decir, el derecho, la posibilidad o facultad de decidir sobre la vida, ya no le pertenecen al individuo, sino que el Estado, a través de la ley, ha tomado ya una decisión sobre cómo ejercer ese derecho. Al margen del tema de la nula efectividad de un precepto de esta naturaleza, queda claro que el Estado toma algo que no es suyo y que sólo puede pertenecer, natural y constitucionalmente, a la persona.

Si la persona tiene derecho a la vida, la ley no puede decir que este derecho sea irrenunciable. Eso es sencillamente como decir que la persona no tiene derecho a la vida, sino que está obligada legalmente a querer vivir, a tener que vivir aunque así no lo quiera. Podemos suponer que la decisión de darse muerte uno mismo es irrazonable e incluso inmoral o pecaminosa. Pero no podemos trasladar nuestros particulares juicios de valor a la ley y encargar al Estado la imposición de nuestra peculiar creencia moral o religiosa a todos los demás. El suicida evidentemente piensa distinto a nosotros. La pregunta es: ¿tiene derecho a actuar sobre su vida en función de sus ideas? ¿o debemos tratarlo como alguien incapaz de pensar, simplemente porque piensa distinto? Si bien podemos afirmar que el derecho primero y primario es la vida, cada quien puede tener su particular escala de valores con respecto a lo que la vida nos da. Podemos cometer errores y podemos tener concepciones equivocadas sobre las cosas. La desdicha de un amor perdido o de una fortuna arruinada o de un escándalo

de deshonor no se ponen, para el promedio de la gente, por encima de la vida. Pero hay personas que tienen historias y circunstancias diferentes por las que valoran de diferente manera las cosas y la vida.

El coronel Francisco Bolghesi resuelve que el honor de la patria le impide una rendición o una fuga y decide realizar un acto suicida. El médico Daniel Alcides Carrión resuelve inocularse con el virus de la verruga porque quiere conocer cómo desarrolla la enfermedad y procurar su cura. El escritor José María Arguedas cree que ya no es capaz de crear como antes y no soporta seguir viviendo sin el sentido que le da la creación literaria. Yo no comparto el valor que ellos asignan a la patria, a la salud y al arte por encima de la vida propia; pero no me sentiría capaz de torcer sus decisiones, sus sacrificios y sus preferencias y obligarlos a vivir la vida que no quieren, la vida sin honor patriótico, sin heroísmo médico o sin inspiración literaria.

Es difícil imaginar a alguien sano que resuelva poner algún valor por encima del de la vida. Y, sin embargo, los otros tienen el mismo derecho de guiar sus actos con sus valores o de realizar acciones conforme sus propias y singulares motivaciones. Lo que sucede es que la palabra "suicidio" nos traslada inmediatamente a un campo semántico peyorativo. La composición lexicográfica nos remite automáticamente a la de "homicidio", porque ha sido formada por el mismo sufijo, que viene del latín *caedere*, matar. El "homicidio", empero, es esencialmente antisocial y en esa medida ilegítimo, criminal. Pero el suicidio no implica, conceptualmente hablando, una infracción en el terreno de los derechos ajenos y no reviste en esa medida un componente criminal. Por eso hay "suicidólogos" que prefieren hablar de muerte voluntaria, en lugar de "suicidio", como en la voz alemana Freitod, "muerte libre", que ha sustituido a Selbstmord, "autoasesinato", según Jean Améry. Este autor sostiene que "la muerte voluntaria constituye un acto libre: no me corroe ningún carcinoma, no me abate ningún infarto, ninguna crisis de uremia me quita el aliento, soy Yo quien levanta la mano sobre mí mismo, quien muere tras la ingestión de barbitúricos, 'de la mano a la boca'"¹¹.

El homicidio es quitar la vida a otra persona o, como dice muy sucintamente el Código Penal, "el que mata a otro". El énfasis debemos desplazarlo de la palabra "matar" al objeto del predicado: "a otro". Se trata de disponer de un derecho ajeno, de tomar una decisión

¹¹ AMÉRY, Jean: "Levantar la Mano Sobre Uno Mismo". (Discurso Sobre la Muerte Voluntaria). Versión castellana de Mansa Siguan Boehmer y Eduardo Aznar Anglés. Valencia, Pre-Textos, 1999. p 13.